



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 AGO 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1112-SOT-239** relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Miranda número 80, Colonia Aragón la Villa, Alcaldía Gustavo A. Madero, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de los hechos denunciados y se le informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como lo son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (ruido).

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio denunciado, diligencias en las que se levantaron actas circunstanciadas, en las que hicieron constar, un predio delimitado con un muro a base de block de concreto a una altura de 3 metros y un portón metálico corredizo, durante las diligencias no se constataron emisiones de ruido, tampoco se observaron trabajadores, herramienta, materiales y/o maquinaria de obra por lo que no fue posible realizar la medición correspondiente. --

En razón de lo anterior y toda vez que no se constataron emisiones de ruido desde el predio denunciado, mediante oficio PAOT-05-300/300-07061-2022 se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que permitieran determinar dichas contravenciones; no obstante a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta alguna por parte de dicha persona. Por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos en el predio denunciado, no se constataron emisiones de ruido, tampoco se observaron trabajadores, herramienta, materiales y/o maquinaria de obra por lo que no fue posible realizar la medición correspondiente y mediante oficio PAOT-05-300/300-07061-2022 se solicitó a la persona denunciante aportara mayadores elementos; no obstante a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta alguna por parte de dicha persona. Por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.